



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4038-SPA-2359 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en calle San Camilito, número 35, interior 102, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales son amarrados al interior de una camioneta de mudanzas y los dejan amarrados a una jardinera, no se les proporciona alimento ni agua, cuando ladran les coloca un bozal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de dos ejemplares caninos, machos, de la raza pitbull, talla mediana, pelaje



color café con blanco y blanco con negro, de 1 año con 6 meses de edad, que responde al nombre de "Yoco" y "Junior", los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que no contaban con recipientes que contenían agua limpia para su libre consumo y se encontraban amarrados y hacinados en una jardinera, contando con un bozal, por lo que se exhortó a su responsable a retirarlos del sitio, les retirara el bozal y les proporcionara agua limpia de manera permanente.

El lugar de alojamiento de los animales es la vía pública y una camioneta, lugar donde los ingresan por las noches y cuentan con cobijas para su descanso; dicho lugar se observó limpio, libre de heces y malos olores.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantenían una postura arqueada y realizaban contacto visual con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión, no permitían el contacto físico; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que se presentan signos de estrés o aislamiento; por otro lado, es de señalar que se detectó una lesión evidente al ejemplar canino de pelaje color negro con blanco, solicitando a la persona responsable le brindara la atención médica veterinaria que pudiera requerir. Por lo anterior, se le notificó el citatorio correspondiente para que asistiera a las instalaciones de esta Entidad y señalara lo conducente, para mejorar las condiciones de bienestar animal.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a fin de que se realizara una visita domiciliar. En respuesta, dicha autoridad informó que durante dicha diligencia se ingresó al conjunto habitacional en el inmueble relacionado a los hechos, donde no se escucharon indicios de presencia de caninos.

Por lo anterior se realizó una nueva diligencia, durante la cual el personal de esta Entidad se entrevistó con la persona responsable de los animales, accediendo al inmueble referente a la denuncia, donde no se constató el alojamiento de algún ejemplar canino, informando que habían sido dados en adopción a un vecino para evitar problemas. Cabe señalar que se realizó un recorrido sobre la vía pública donde no se constató la presencia de algún ejemplar canino.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, exhortó a la persona habitante del inmueble sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, ubicados en calle San Camilito, número 35, interior 102, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, esta Procuraduría constató la presencia de dos ejemplares caninos, machos, de la raza pitbull, talla mediana, pelaje color



café con blanco y blanco con negro, de 1 año con 6 meses de edad, que responde al nombre de "Yoco" y "Junior".

- En apoyo a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizó una visita en el sitio motivo de la denuncia, donde no se escucharon indicios de presencia de caninos, por lo que personal de esta Entidad se entrevistó con la persona responsable de los animales, accediendo al inmueble referente a la denuncia, donde no se constató el alojamiento de algún ejemplar canino, informando que habían sido dados en adopción.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p., Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGG/H/S/S/MHCH/BGM/CV